



Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 306-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0076-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Dennis Santiago García Triviño en calidad de director regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en contra de la sentencia del 8 de julio de 2015, emitida por los jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio N.º 17505-2013-0022.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 13 de enero de 2016, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0076-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán mediante auto del 23 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 13 de abril de 2016, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

**Decisiones judiciales impugnadas**

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 8 de julio de 2015, emitida por los jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1

con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio N.º 17505-2013-0022, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

En consecuencia, en virtud de lo analizado en esta Sentencia, por cuanto se ha verificado que la facultad determinadora de la aduana caducó con ocasión de la emisión de la Rectificación de Tributos número DNI-DRI2-RECT-2013-0008 de 26 de febrero del 2013 dictada por el Director Regional 2 de Intervención de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, este hecho impide que el Tribunal conozca sobre las demás pretensiones de las partes, puesto que cualquier pronunciamiento implicaría revisar una actuación aduanera que caducó por el transcurso del tiempo.- 3) DECISIÓN.- Por lo tanto, sin tener otra consideración que hacer, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con base en los fundamentos constantes en los Considerandos de este Fallo resuelve: 3.1) Aceptar la demanda de impugnación deducida por el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez por los derechos que representa en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A, y en consecuencia se deja sin efecto ni valor legal la Rectificación de Tributos número DNI-DRI2-RECT-2013-0008 de 26 de febrero del 2013 dictada por el Director Regional 2 de Intervención de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- 3.2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Orgánico Tributario, considerando que la actora afianzó la presente acción de impugnación mediante la Garantía Bancaria número GRB1010000935102 (foja 182) por el valor de \$ 12.692.23 USD, y, toda vez que se ha aceptado la demanda, se cancela la caución rendida en su totalidad.- 3.3) Ejecutoriada esta Sentencia y sin que exista recurso pendiente por resolver, por Secretaría remítase copia certificada de la misma a la autoridad demandada, a fin de que, directamente o por medio de los funcionarios competentes, se emitan las disposiciones que sean necesarias para su cabal e inmediato cumplimiento.- 3.4) Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y Cúmplase.- ...

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La presente acción extraordinaria de protección deviene de un juicio de impugnación de una resolución administrativa sancionatoria emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en calidad de administración tributaria aduanera, seguido por la compañía YANBAL ECUADOR S.A.

Este juicio de impugnación fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, el cual el 8 de julio de 2015, emitió sentencia aceptando la demanda de impugnación. Ante esta situación, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), presenta recurso de nulidad alegando que no se le citó con el contenido de la demanda a la autoridad de la cual emanó el acto administrativo impugnado, tal como lo



dispone el artículo 237 de la Codificación del Código Tributario –vigente en esa época–<sup>1</sup>.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, mediante auto del 8 de diciembre de 2015, resolvió negar el recurso de apelación señalando que la sentencia emitida por el Tribunal fue ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Finalmente, el hoy accionante presenta acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia expedida por los jueces de apelación vulnera su derecho a la defensa, ya que no fue citado con la demanda o notificado con alguna otra providencia de conformidad con lo que determina el artículo 237 de la Codificación del Código Tributario –vigente en esa época–. En este sentido, el accionante manifiesta lo siguiente:

... como es posible que no se haya dispuesto y no se haya citado a la Autoridad Tributaria Aduanera, con la demanda contencioso tributario de impugnación (sic) al Econ. Dennis Santiago García Triviño, Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con la demanda y la providencia recaída en dicha demanda, ya que no consta en autos del proceso de haber citado a la indicada Autoridad, ya que de ella emanó el acto administrativo, esto es la Rectificación de Tributos, emitida en contra del Representante Legal de la Compañía Yanbal Ecuador S.A, tal como lo dispone el Art. 237 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, dejando en la absoluta indefensión...

### **Derecho constitucional presuntamente vulnerado**

De acuerdo con los argumentos expuestos, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente, el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

De conformidad con lo señalado en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... que en atención a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte y se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que

<sup>1</sup> El artículo 237 de la Codificación del Código Tributario, estaba incluido en el capítulo 2 de dicho cuerpo normativo que regulaba el proceso contencioso tributario, el cual fue derogado por la disposición derogatoria quinta del Código Orgánico General de Procesos, el cual fue publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 506 del 22 de Mayo del 2015 y se encuentra vigente desde el 22 de mayo del 2016.

declare la Vulneración de Derechos Constitucionales al dictar la SENTENCIA y la negativa de declarar la nulidad a partir de la demanda, y la providencia recaída en ella...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 de Quito**

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2016, comparecen los jueces Andrés Osejo Cabezas, Milton Román Márquez y Juan Francisco Martínez Castillo integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, y manifiestan lo siguiente:

Señora Jueza Constitucional, es evidente que en el presente caso, lejos de pretenderse acciones en vía constitucional por una inexistente violación de derechos constitucionales, la parte compareciente pretende generar una nueva instancia jurisdiccional que resguarde las consecuencias administrativas de su omisión al no haberse presentado el recurso extraordinario de casación que la Ley de Casación prevé, por parte de la autoridad demandada esto es el director general del SENAE que actuó como titular de una facultad delegada, conforme quedó indicado. (...) En el presente caso, el compareciente argumenta la supuesta violación constitucional de la sentencia de 8 de julio de 2015, y el auto que negó el incidente de nulidad de 9 de diciembre de 2015. (...) Respecto a la sentencia, conforme quedó señalado en líneas anteriores, además de ser improcedente la acción constitucional formulada por no haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que la normativa dispone, el fallo cuestionado consideró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica por existir una debida motivación de los fundamentos de hecho y de derecho, señalando además su aplicación y pertinencia para la impugnación resuelta; se respetó la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia al contarse con la autoridad tributaria demandada, titular de la facultad de rectificar tributos. (...) Respecto al auto que negó el incidente de nulidad de 9 de diciembre de 2015, que también se recurre, el compareciente no justifica su acción; el cual lejos de ser un recurso extraordinario –que no estuvo disponible por las razones antes expuestas–, el compareciente pretende que sea el vehículo ‘idóneo’, para activar injustificadamente la vía constitucional y justificar las omisiones de defensa de la autoridad estatal a costa de cuestionar la sentencia dictada dentro del 17505- 2013-0022, que a todas luces es legal y respetó irrestrictamente las normas constitucionales vigentes...

### **Terceros interesados**

#### **Compañía YANBAL ECUADOR S.A.**

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016, comparece el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez en calidad de representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., y manifiesta lo siguiente:





Con estos antecedentes, vale la pena además remontarnos a la norma que destaca la citación como parte del proceso tributario y que expresamente señala: 'Art. 237. Citaciones y notificaciones.- Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugne.' Como vemos la conjunción que utilizó el legislador es disyuntiva "O" y no copulativa "Y", por lo que la acción se cumple al realizarse a cualquiera de las dos personas. Pero bajo estos criterios, que habría sucedido, si como señala el accionante, se hubiera determinado como demandado al DIRECTOR REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR?, seguramente, y basado en la misma tesis que ha expuesto la Directora Nacional Jurídica del SENA, se hubiera alegado TAMBIEN , falta de legítimo contradictor, encontrándonos frente a tesis contradictorias, que aparentemente la Administración Aduanera utiliza conforme su conveniencia, según el caso. Sin perjuicio de lo expuesto que anularía la tesis aduanera aun cuando fuera cierta, es importante destacar que conforme se ha mencionado, **en este caso la autoridad demandada y al titular del órgano administrativo del que emanó el acto que se impugna es el mismo**, siendo que el DIRECTOR REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR lo hizo en nombre del DIRECTOR GENERAL, en virtud de la delegación conferida, y bajo la premisa de que el funcionario público DIRECTOR REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR no es autoridad de la institución. En base a esto, pretende erróneamente el DIRECTOR REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR exponer un supuesto perjuicio al derecho a la legítima defensa , por no haber sido citado, cuando todas la demanda y todas las providencias fueron formal y efectivamente notificadas al DIRECTOR GENERAL de la institución, quien además ejerció sus derechos en relación con el proceso, acogiendo el fallo a tal punto que ni siquiera interpuso recurso de casación. (...)"

### **Procuraduría General del Estado**

Del análisis del expediente se puede apreciar que los representantes de la Procuraduría General del Estado no han comparecido en la presente causa pese a estar debidamente notificados.

### **Audiencia pública ante la jueza sustanciadora**

Mediante providencia del 4 de agosto de 2016, la jueza sustanciadora de la presente causa convocó a audiencia pública, la cual se realizó el 22 de agosto de 2016 a las 11:30, y contó con la presencia de los representantes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en calidad de legitimados activos, y de los representantes de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., en calidad de terceros interesados. No acudieron a la presente diligencia a pesar de estar

debidamente notificados, los jueces que integran el Tribunal de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito y los representantes de la Procuraduría General del Estado.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en calidad de legitimados activos, se ratificaron en los fundamentos de la demanda, en tanto que, los representantes de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., en calidad de terceros interesados, solicitaron que se rechace la presente acción extraordinaria de protección por cuanto no existe las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona





titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y argumentación del problema jurídico**

Esta Corte estima necesario examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá al siguiente problema jurídico:

**La sentencia del 8 de julio de 2015, emitida por los jueces que integran el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio N.º 17505-2013-0022, ¿vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El hoy accionante presenta acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia expedida por los jueces de apelación vulnera su derecho a la defensa, ya que no fue citado con la demanda o notificado con alguna otra providencia de conformidad con lo que determinaba el artículo 272 y 237 de la Codificación del Código Tributario.

El derecho a la defensa incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional o administrativo en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades<sup>2</sup>.

El garantizar el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional<sup>3</sup>. Sobre el derecho constitucional a la defensa, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>3</sup> Ibidem.

El derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos...<sup>4</sup>.

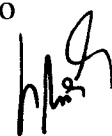
A todas luces es evidente que el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa, como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente dentro de un proceso jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, que señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

La Corte Constitucional, para el período de transición, sobre la continuidad y permanencia del derecho a la defensa ha manifestado lo siguiente:

La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional...<sup>5</sup>.

La citación y la notificación justamente son mecanismos procesales que tienen como una de sus finalidades que una persona pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa dentro de una causa, permitiéndole comparecer dentro del proceso jurisdiccional y exponer sus posiciones al ser oída por el juzgador o juzgadores presentando sus argumentos o pruebas de descargo.



<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-15- SEP-CC, caso N.º 0980-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.





La citación consiste en el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos la citación a la o al demandado se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por el juzgador<sup>6</sup>. La Corte Constitucional sobre la finalidad e importancia de la citación y su relación con el derecho a la defensa ha manifestado lo siguiente:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas...<sup>7</sup>.

De igual manera, la notificación consiste en poner en conocimiento de las partes procesales, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por el juzgador, todas las providencias judiciales. Asimismo el Código Orgánico General del Proceso señala que las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento y que su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la notificación es un instrumento que permite desarrollar y tutelar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales en todas las etapas del proceso, entendiéndose que cualquier limitación y restricción arbitraria a la notificación vulneraría el derecho a la defensa de las partes procesales. En este sentido, el Organismo ha señalado que:

La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; y en este sentido, al haberse planteado una impugnación por parte de la contraparte, fue obligación del nuevo juzgador garantizar la inmediación de todas las partes procesales de cualquier forma...<sup>9</sup>.

En el caso *sub judice*, el accionante manifiesta que dentro del proceso jurisdiccional en materia contencioso tributaria, no se realizó ni la citación ni la

<sup>6</sup> Artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

<sup>8</sup> Artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

notificación de conformidad a lo establecido por la Codificación del Código Tributario en su artículo 237, que señalaba que la citación o notificación de alguna providencia u acto procesal debía realizarse tanto a la máxima autoridad como a la autoridad de donde emanó el acto administrativo impugnado.

Es decir, para el accionante la citación con el contenido de la demanda o la notificación con cualquier otra providencia no solo debió haberse realizado a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), sino a su persona en calidad de director regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador –SENAE–, ya que fue él quien expidió el acto administrativo impugnado en el proceso contencioso tributario. El artículo de la norma alegada por el accionante textualmente señala lo siguiente:

Art. 237.- Citaciones y notificaciones.- **Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugne.** Se citará igualmente la demanda al tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor, aunque no se extienda a aquel la demanda, pero siempre que se lo mencione en la resolución impugnada. Todas las demás providencias que se expidan dentro del proceso, se notificarán a las partes y a quienes deban cumplirlas, salvo las que ordenen diligencias precautelatorias o aquellas que por su naturaleza no deban hacerse conocer antes de la ejecución de lo que se ordene (El resaltado pertenece a esta Corte).

Sin embargo, el texto de la norma señala con claridad que la citación o notificación bien se podría haber realizado a la autoridad de la cual emanó el acto impugnado o al titular del órgano administrativo, tal como en el presente caso sucedió, ya que del análisis del expediente de instancia se puede apreciar tanto la citación y notificaciones posteriores al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como la comparecencia de dicho órgano administrativo dentro del proceso contencioso administrativo ejerciendo su derecho a la defensa.

Por lo tanto, no se puede evidenciar que no se haya cumplido con la disposición infraconstitucional alegada por el hoy accionante, la cual determina la forma en cómo se realizará la citación y notificaciones dentro del proceso contencioso tributario, y de igual manera que dicha situación haya provocado una restricción al ejercicio del derecho a la defensa dentro del mencionado proceso jurisdiccional. En conclusión, no existen elementos que hagan suponer la existencia de una vulneración al derecho a la defensa que deba ser declarada.





### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



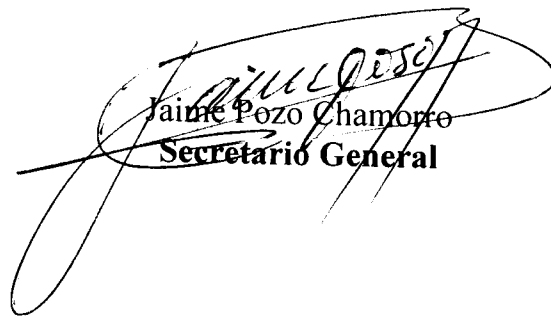
JPCH/dn/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0076-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

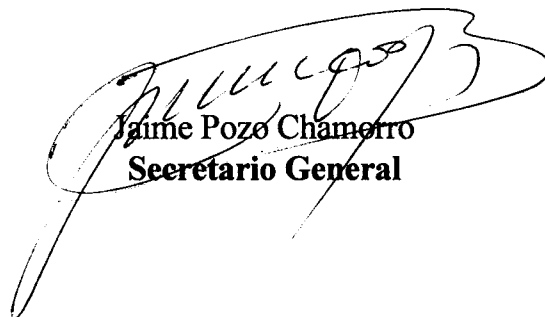
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN



**CASO 0076-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de septiembre del 2016, a los señores: Dennis Santiago García Triviño, Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E en la casilla constitucional **480** y judicial **1346** y en el correo electrónico [1346.sar@aduana.gob.ec](mailto:1346.sar@aduana.gob.ec); [fmorales@aduana.gob.ec](mailto:fmorales@aduana.gob.ec); Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, Gerente General de Yambal Ecuador S.A. en la casilla constitucional **343** y judicial **4594** y en el correo electrónico [guquilla@aseleg.com](mailto:guquilla@aseleg.com); [cmolina@aseleg.com](mailto:cmolina@aseleg.com); [Xavier.granja@unique-yambal.com](mailto:Xavier.granja@unique-yambal.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sed en la ciudad de Quito, mediante correos electrónicos [juan.martinez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.martinez@funcionjudicial.gob.ec); [milton.roman@funcionjudicial.gob.ec](mailto:milton.roman@funcionjudicial.gob.ec); [andres.osejo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:andres.osejo@funcionjudicial.gob.ec), y el **26 de septiembre del 2016** a los Jueces de la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito mediante oficio 4892-CCE-SG-NOT-2016, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.598**

ACTOR	CASILLERA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLERA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA	1346 2253	1042-15-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		ALFREDO NICOLAS TUNES DAHIK	5406	1344-10-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		CÉSAR ADRIAN SILVA ALBUJA PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	2008	1344-10-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
DENNIS SANTIAGO GARCÍA TRIVIÑO, DIRECTOR REGIONAL 2 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	1346	CARLOS AUGUSTO GALLEGOS GUTIÉRREZ, GERENTE GENERAL DE YAMBAL ECUADOR S.A	4594	0076-16-EP	SENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

TOTAL DE BOLETAS: (6)

QUITO, 23 de septiembre DEL 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

23/09/2016 18:10

de  
00



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.507**


ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RUBEN CALZACORTA HERREROS GERENTE GENERAL DE CRUPO FARMA DEL ECUADOR	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1042-15-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA	480	1042-15-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	20	JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ Y ESMERALDAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0610-12-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PRIMERA SALA DE LO PENAL COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680	0610-12-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SUBSECRETARIO DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA  MINISTRO DE AGRICULTURA GADADERÍA ACUACULTURA Y PESCA	32 32	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1344-10-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR JUDICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHOPÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN	028	1344-10-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	128	1344-10-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

VALENTIN CAPCHA MARTÍNEZ COMPAÑIA SERVICE S.A.	22	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0565-12-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
JACINTO RAMON CABRERA EN CALIDAD DE INTENDENTE REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS	22	PRIMERA SALA DE LO PENAL COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680	0565-12-EP	PROV DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
YAJAIRA GRACIELA ESPINOZA VELEPUCHA	460	DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EL ORO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	039	0039-09-IS	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 216
		DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORA	39	0039-09-IS	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0039-09-IS	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 216
DENNIS SANTIAGO GARCÍA TRIVIÑO, DIRECTOR REGIONAL 2 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	CARLOS AUGUSTO GALLEGOS GUTIÉRREZ, GERENTE GENERAL DE YAMBAL ECUADOR S.A	343	0076-16-EP	ENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0076-16-EP	ENT DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 216

TOTAL DE BOLETAS: 22 (VEINTIDOS )

QUITO, D.M., 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

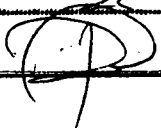
 **CORTE CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 23 SET. 2016

Hora: 16:00

Total Boletas: 22





## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** viernes, 23 de septiembre de 2016 15:24  
**Para:** '1346.sar@aduana.gob.ec'; 'fmorales@aduana.gob.ec'; 'guquilla@aseleg.com';  
'cmolina@aseleg.com'; 'xavier.granja@unique-yanbal.com';  
'juan.martinez@funcionjudicial.gob.ec'; 'milton.roman@funcionjudicial.gob.ec';  
'andres.osejo@funcionjudicial.gob.ec'  
**Datos adjuntos:** 306-16-SEP-CC(0076-16-EP).pdf